

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100..	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de re-
metantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 167 de 16 Junio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

Señor: Una de las aspiraciones, con más justificado empeño perseguidas en los últimos tiempos, es la de acelerar la provisión de las Escuelas públicas para que la enseñanza no resulte perjudicada. Ese propósito ha sido realizado en el Real decreto de 15 de Abril último, por lo que afecta a las vacantes que han de proveerse mediante concurso, y es de necesidad dictar disposiciones adecuadas para conseguir igual rapidez en la adjudicación de las vacantes que corresponden al turno de oposición.

Tal era también el objeto del Real decreto de 7 de Enero último, que contenía el principio fecundo de la formación de listas de aspirantes, los cuales habrán de ocupar las vacantes al producirse; principio digno de todo elogio en una situación definitiva de la enseñanza primaria y de organización escolar, pero que, de momento, y cuando se trata de llevar nuevos moldes a la Escuela primaria en las poblaciones de censo elevado, pudiera ser, con el obstáculo de los derechos adquiridos, una dificultad para los nuevos planes. Por esta razón, entre otras, hubo necesidad de suspender la reforma antes citada.

Pero en tanto llega la hora de plantear esos nuevos moldes, hay que acudir a la provisión de las vacantes que ocurran, a fin de que la enseñanza no resulte desatendida, y tal es el objeto de la presente reforma.

En ella se han procurado dos co-

sas, a saber: buscar medios que garanticen la formación imparcial de los Tribunales, así como la suficiencia de los opositores, y procurar la mayor rapidez en todos los actos. Se dispone que los ejercicios se practiquen en las capitales de Distrito universitario, porque así lo han reclamado entidades del Magisterio, y porque además no habiendo de formar, por las razones expuestas, lista de aspirantes, tampoco conviene a los interesados la excesiva subdivisión y multiplicidad de los ejercicios en las provincias, porque en cada una habrían de proveerse un reducidísimo número de plazas sin ventaja para los opositores.

Una innovación interesante se introduce en la provisión de Escuelas con el turno especial de oposición entre Maestros de inferior categoría. Esta innovación viene siendo muy solicitada y es de justicia, para facilitar los ascensos entre esa numerosa clase y para favorecer además la enseñanza, pues es de esperar que con esa innovación tendrán esos Maestros un mayor estímulo en el estudio y en la práctica escolar, por lo mismo que han de hallar una recompensa positiva.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 3 de Junio de 1910.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento que ha de regir en lo sucesivo para las oposiciones a Escuelas públicas de primera enseñanza.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

de oposiciones a Escuelas de primera enseñanza.

Artículo 1.º Se proveerán por oposición las Escuelas de 825 pesetas y de 2.000 ó más que correspondan a este turno, según el art. 10 del Real decreto de 15 de Abril último; las de nueva creación con dotación igual ó mayor de 825 pesetas, y la de estas mismas categorías que hayan quedado desiertas en dos

concursos consecutivos, uno de traslado y otro de ascenso.

Art. 2.º Los anuncios de oposiciones se publicarán en la «Gaceta de Madrid» durante la última quincena del mes de Julio, dando un plazo de treinta días para solicitar.

Las convocatorias para las plazas de sueldo inferior a 2.000 pesetas, se harán por los Rectorados; las de 2.000 pesetas ó más, por la Subsecretaría de este Ministerio.

En cada convocatoria se incluirán todas las vacantes que hayan ocurrido hasta el día 1.º de Julio, y se agregarán las que ocurran hasta 1.º de Octubre, en que habrán de comenzar los ejercicios.

Art. 3.º La mitad de las plazas de 825 pesetas que correspondan a la oposición se adjudicarán por este medio entre Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas de las categorías inferiores; las demás se proveerán por oposición libre entre los que reúnan los requisitos que señala este Decreto.

Para determinar las plazas que hayan de adjudicarse en cada caso, formará el Tribunal una lista de las vacantes dotadas con 825 pesetas, por riguroso orden alfabético de pueblos, y se darán las que ocupen los lugares impares entre Maestros de categorías inferiores, y las de lugares pares por oposición libre.

Art. 4.º Para tomar parte en las oposiciones se exigen los siguientes requisitos:

1.º Ser español, mayor de veintiún años, cumplidos a la fecha de comenzar los ejercicios, y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos;

2.º Poseer el título de Maestro correspondiente, ó en su caso haber aprobado los ejercicios de reválida.

La posesión del título ó el haber abonado los derechos del mismo, es necesario para la toma de posesión.

Para ser admitido a las oposiciones en el turno de Maestros de sueldos inferiores, será menester tener el título correspondiente y llevar dos años, por lo menos, de servicios en propiedad en Escuela ó Auxiliaría de 625 pesetas, ó cinco en plazas de 500 pesetas, sin nota alguna desfavorable en la carrera.

Para solicitar bastará presentar la hoja de servicios y méritos certificada dentro del plazo de la convocatoria.

En cada Rectorado se hará una sola convocatoria para las Escuelas de niños, sean elementales ó superiores, que tengan sueldo menor de 2.000 pesetas, y otra en iguales condiciones, que comprenderá las Es-

cuelas de niñas y de párvulos. La Subsecretaría hará otras dos convocatorias para las plazas de 2.000 ó más pesetas.

Art. 5.º Los ejercicios de oposiciones se verificarán en Madrid, cuando se trate de plazas de 2.000 ó más pesetas de toda España, y en las capitales de distrito universitario para las vacantes dotadas con sueldo inferior del Rectorado correspondiente. Por excepción, las vacantes con sueldo menor de 2.000 pesetas, de Baleares y Canarias, se proveerán en dichas islas en los lugares ahora designados.

Art. 6.º A la vez que las vacantes se anunciarán los Tribunales, que estarán formados en todos los casos como siguen: Un Catedrático de Universidad, Presidente; un Profesor ó Profesora de Escuela Normal ó Profesor de Pedagogía, dos Maestros ó dos Maestras de Escuela pública, por oposición, y un Sacerdote. Se designará un número igual de Vocales suplentes. Los Tribunales, en cada distrito universitario, serán dos, uno para las Escuelas de niños y otro para las de niñas y párvulos.

Art. 7.º Para la designación de los Tribunales se formarán las siguientes listas de Jurados: una de los Catedráticos de Universidad que haya en el distrito, otra de los Profesores de Escuela Normal y de Pedagogía, otra de los Maestros públicos de la capital del distrito y otra de los Maestros públicos de oposición del mismo distrito, sin ejercicio en la capital. Para las oposiciones a Escuelas de niñas se formarán igualmente listas de Profesores de Escuela Normal y de Maestras de niñas y párvulos. Estas listas se obtendrán de los Escalafones respectivos por el mismo orden que en ellos existan. Se excluirán de las listas los que hayan sufrido algún castigo ó tengan cualquier nota desfavorable en su carrera. Para formar las listas de los Maestros del distrito, y análogamente las de Maestras, se comenzará por las de las categorías más elevadas, y se descenderá, sucesivamente, hasta las de 825 pesetas.

Cuando este número sea muy crecido se cerrarán las listas al llegar a 50 Maestros y 50 Maestras que reúnan las condiciones exigidas.

En los distritos universitarios donde el número de Catedráticos de Universidad sea pequeño, podrá completarse la lista a propuesta del Rector con los Catedráticos de Instituto de la misma capital.

En Baleares y Canarias el Catedrático de Universidad será sustituido por uno de Instituto y los Vo-

cales se elegirán de entre los Profesores, Maestros y Maestras de las Islas, con los cuales se formarán listas de Jurados separados de las generales del distrito universitario.

Art. 8.º Los Tribunales para las oposiciones a plazas de sueldo inferior a 2.000 pesetas, uno para niños y otro para niñas en cada distrito, serán nombrados por los Rectores, designando al número primero de cada lista y continuando para Tribunales sucesivos por orden riguroso de numeración.

Los tribunales para Escuela de 2.000 ó más pesetas, serán designados por la Subsecretaría de este Ministerio en forma análoga, pero el Presidente podrá ser un Consejero de Instrucción pública.

El cargo de Juez es obligatorio, salvo caso de imposibilidad física plenamente demostrada, mediante certificado independiente de tres médicos, de los cuales uno será designado por el Rector, ó cuando haya motivo probado de recusación de los que establece el derecho común.

Los Jueces que pasen de sesenta años de edad, con residencia fuera de la capital del distrito universitario, podrán excusarse sin necesidad de otro motivo, é igualmente los que residiendo en la capital, tengan setenta años.

Cuando un Juez por causa justificada no forme parte del Tribunal, será reemplazado por el que le siga en la lista correspondiente.

Art. 9.º El Vocal eclesiástico será designado por el Diocesano.

Para este efecto se pasará oficio por los Rectorados y por la Subsecretaría, respectivamente, pidiendo la propuesta un mes antes de hacer la convocatoria a oposición.

A la vez que el Vocal se designará un suplente.

Art. 10. Terminado el plazo de la convocatoria se publicará la relación de aspirantes en la «Gaceta de Madrid» dando un plazo de diez días, para las recusaciones.

Dentro de este mismo plazo podrán los Jueces justificar su imposibilidad para formar parte de los Tribunales.

Pasados los diez días se resolverán las instancias presentadas, se sustituirán los Jueces que sea preciso y se pasarán todos los documentos al Presidente del Tribunal.

Art. 11. Los ejercicios comenzarán, sin excusa alguna, del 1.º al 10 de Octubre. Al efecto, el Presidente del Tribunal hará el anuncio correspondiente, designando el local, día y hora en que habrán de reunirse los opositores, así como relación de los aspirantes que hayan de presentar algún documento para completar cualquier deficiencia subsanable de sus expedientes.

El mismo Presidente convocará a los demás Jueces para dos días antes del designado a los opositores a fin de constituirse el Tribunal y redactar los cuestionarios del ejercicio oral. La no asistencia a esa citación hará incurrir a los Jueces en la pena de suspensión provisional de medio sueldo, que será definitiva por quince días, si no acreditan de modo pleno causa legítima que les impidió concurrir.

Art. 12. Los ejercicios de oposición serán tres, a saber: uno práctico, otro escrito y otro oral, que se celebrarán por el mismo orden indicado.

Los opositores serán llamados por orden alfabético de apellidos.

Art. 13. El ejercicio práctico se verificará ante los niños de la Escuela pública que sirva el Vocal-Maestro con residencia en el lugar de la oposición.

El ejercicio consistirá en explicar

a los niños de la Escuela ó a una Sección de ellos, durante quince a veinte minutos, una lección sacada a la suerte de los programas que el Maestro tenga establecidos.

El Tribunal procurará apreciar en esa explicación las condiciones de claridad del lenguaje, orden y método de exposición, aptitud del opositor al dirigirse a los niños, etc., etc.

Terminada cada sesión, el Tribunal decidirá qué opositores pueden pasar a los ejercicios siguientes, y cuáles quedan eliminados.

Art. 14. El ejercicio escrito comprenderá cinco partes distintas, a saber:

1.ª Un trabajo sobre Didáctica pedagógica sacado a la suerte de entre 20, por lo menos, que habrá redactado el Tribunal;

2.ª Resolución razonada de dos ó más problemas de matemáticas, sacados a la suerte de entre 20 ó más propuestos por el Tribunal;

3.ª Un ejercicio de análisis gramatical sobre un párrafo designado por el Tribunal;

4.ª Un ejercicio gráfico de Caligrafía y Dibujo;

5.ª Contestación por escrito a uno de los temas del Cuestionario redactado para el ejercicio oral, sacado a la suerte.

Se dará un plazo de tres horas para cada uno de estos ejercicios escritos.

Art. 15. Los temas sobre Didáctica pedagógica, los problemas de Matemáticas, los párrafos para el análisis gramatical y el dibujo en los distintos actos del ejercicio escrito que establece el artículo anterior, se designarán el mismo día de cada ejercicio, para lo cual el Tribunal se reunirá una hora antes, cada Juez llevará preparados diez por lo menos y de entre ellos el Tribunal formará la lista definitiva de veinte ó más que han de entrar en suerte. Acordada la lista se procederá inmediatamente al ejercicio.

Art. 16. Los Cuestionarios para el ejercicio oral se redactarán por el Tribunal y contendrán todas las asignaturas del plan de estudios vigentes en la Escuelas Normales para el grado Superior, excepto el Francés, la Música y el Dibujo, con la extensión que en las Normales se da a esta enseñanza. Para ello poseerán los Rectorados copias de los programas que hayan regido el curso anterior en las Escuelas Normales del distrito y los pondrán a disposición de los Tribunales. En las oposiciones a Escuelas de 2.000 ó más pesetas, el Tribunal hará los Cuestionarios con toda libertad, dentro de las mismas materias y al final del ejercicio oral y formando parte de él, cada opositor traducirá un trozo del Francés sin preparación ni Diccionario. Los Cuestionarios se darán a los opositores el mismo día que comience el ejercicio práctico.

Art. 17. En las oposiciones a las vacantes de niñas y párvulos habrá un ejercicio de labores realizado simultáneamente por todas las opositoras, en el tiempo y forma que disponga el Tribunal.

Art. 18. Los Ejercicios escritos se harán en papel rubricado por el Presidente y el Secretario del Tribunal. Cada escrito será firmado por el autor del mismo y además por el opositor que le preceda y por el que le siga en la lista y en calidad de testigos. A este propósito los opositores serán colados por orden alfabético riguroso de apellidos, a suficiente distancia para que no puedan comunicarse. Mientras dura cada ejercicio escrito habrá presentes en todo momento, por lo menos dos Vocales del Tribunal, que vigilarán para que ninguno de los opositores

pueda hacer uso de libros ó apuntes, etc.

Art. 19. El ejercicio oral y cada una de las cinco partes del ejercicio escrito serán calificadas por puntos, pudiendo cada Juez conceder desde 0 hasta 9, por orden de menor a mayor mérito.

Al pie de cada ejercicio escrito se consignará nominalmente el número de puntos concedido por cada Juez y la suma, con la firma del Secretario. Esos mismos datos se harán constar en las actas del Tribunal. La calificación se hará inmediatamente después de cada sesión. Los ejercicios escritos con la calificación correspondiente se expondrán al público mientras duren las oposiciones, por lo menos una hora diaria.

La calificación del ejercicio de labores en las oposiciones a plazas de niñas y párvulos se hará en la misma forma.

Art. 20. Los opositores en el turno especial para Maestros, en propiedad, con sueldo inferior, realizarán solamente los distintos actos del ejercicio escrito; pero deberán acreditar buenos resultados en la enseñanza, mediante la presentación al Tribunal de informes de la Inspección, de actas de exámenes, trabajos escolares realizados por los niños, votos de gracias, etc., etc.

Estos opositores ejecutarán el ejercicio escrito simultáneamente con los demás, y serán calificados por lo que resulte de dicho ejercicio.

Art. 21. Terminado el ejercicio escrito en los opositores a que se refiere el artículo anterior y el oral y de labores en los demás, se sumarán los puntos obtenidos en todos los ejercicios por cada opositor y se formará una lista de méritos por orden riguroso descendente de sumas.

Cuando haya dos ó más opositores con iguales sumas, el Tribunal, previa una revisión del mérito de los trabajos, decidirá, por votación, cuál ha de ser el orden entre ellos.

Art. 22. Se considerará como «no aprobado» en las oposiciones, y por tanto, excluido de la lista definitiva, todo opositor que haya obtenido en esa suma total un promedio de puntos inferior a cuatro por cada Juez y votación.

En consecuencia, cuando el Tribunal haya funcionado completo, será menester, por lo menos, una suma de 100 para los opositores en el turno especial de Maestros, 120 en el turno libre y 140 en el turno libre de Maestros.

Cuando haya faltado algún Juez a los ejercicios, el minimum de puntos para la aprobación será al que resulte a aplicar el promedio de cuatro puntos a cada votación por Juez.

Art. 23. Formada la lista definitiva se llamará a los opositores por el mismo orden de méritos para que elijan las plazas. La lista de los opositores en el turno de Maestros con Escuela de inferior categoría se formará inmediatamente después del ejercicio escrito, sin esperar a la terminación de los demás; si quedara alguna plaza sin proveer, se agregará a las de turno libre de la misma convocatoria.

Los opositores de las listas definitivas que queden sin plaza no podrán derivar de ello ningún derecho a colocarse en Escuela de oposición, pero se le computarán las oposiciones aprobadas para los efectos del concurso, en los casos que proceda, según el Real decreto de 15 de Abril último.

Art. 24. Los opositores podrán protestar de cualquier acto del Tribunal en que se haya faltado al Reglamento, presentando la reclamación dentro de las veinticuatro ho-

ras siguientes a la ejecución del acto que la motiva ó de haberse hecho público. En casos excepcionales y de pública notoriedad podrá también acordarse por el Ministerio de Instrucción pública, a petición razonada de los opositores ó de las Autoridades, la formación de expediente para la revisión de los ejercicios escritos. Esta revisión, cuando proceda, se hará con audiencia del Consejo de Instrucción pública, que podrá proponer, no solamente la anulación de las oposiciones, sino cualquiera otra medida que proceda, respecto de los Vocales del Tribunal.

Art. 25. Los Tribunales percibirán del Estado, en concepto de dietas, una cantidad fija equivalente a 35 pesetas por opositor de turno libre y 25 pesetas por cada uno de turno especial entre Maestros que hayan comenzado los ejercicios, sea cualquiera el tiempo que éstos hayan durado. Las cantidades citadas se distribuirán como sigue: se apartará el 5 por 100 del total para el Presidente y cantidad igual para cada Juez que tenga residencia fuera de la capital, y el resto se distribuirá en partes iguales entre todos. Se abonará además los gastos de viaje a los Jueces que residan fuera de la población donde se verifiquen los ejercicios.

Art. 26. Se aplicará a estas oposiciones el Reglamento de 8 de Abril último, en cuanto no resulte modificado por el presente.

Art. 27. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Madrid 3 de Junio de 1910.—Aprobado por S. M.—Conde de Romanones.

(«Gaceta» núm. 162 de 11 de Junio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.316.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE EXPROPIACION

Término de Villanueva.

En el expediente a que se refiere la nómina inserta en el *Boletín oficial* núm. 188, fecha 10 de Agosto último, para expropiación en término de Villanueva, de los terrenos que han de ser ocupados para la construcción de la carretera de Archena a Mula, he acordado con fecha 15 del corriente:

1.º Declarar reconocida implícitamente la necesidad de la ocupación por los propietarios, toda vez que en el plazo fijado para presentar reclamaciones, no se hizo oposición alguna a dicha necesidad.

2.º Que en su vista, ha de procederse a la fijación de las fincas ó parte de ellas que deban ser expropiadas, así como a su valoración, y al efecto se avisa por medio de este periódico oficial a los propietarios para que en el término de 8 días comparezcan ante el Sr. Alcalde de Villanueva, a fin de hacer la designación del perito legal que a cada uno ha de representar en dichas operaciones, en armonía con lo que determinan los artículos 20 y 21 de la ley de 10 de Enero de 1879, 32 de su reglamento de 13 de Junio del mismo año y Real decreto de 4 de Julio de 1881; entendiéndose por Ministerio de la ley, que si dentro de los ocho días no los nombrasen, ó si el designado no tuviese las condiciones legales, se conforman los

propietarios con el perito que ha de representar á la Administración.

Los propietarios ausentes tendrán precisamente en Villanueva representante legal que nombrarán en el plazo de doce días, como previene el artículo 39 del reglamento antes citado, para entenderse con él las notificaciones; en el concepto de que si transcurridos los doce días

no los nombrasen, se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes afecta, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 15 de Junio de 1910.

El Gobernador,

Leopoldo Rín y Casanova.

Número 1.317.

SECCION DE ESTADISTICA

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO 1910—MES DE FEBRERO

Defunciones causadas en los Ayuntamientos de mayor población de esta provincia por las enfermedades que comprende el siguiente estado:

Enfermedades.	Edad de los fallecidos.	Cartagena.—99.871	Junilla.—16.446	Lorca.—69.836	Mazarrón.—25.284	Murcia.—111.539...	Unión (La).—30.275	Yecla.—18.745
Fiebre tifoidea.	Menores de 15 años	»	»	»	»	2	»	»
	De 15 á 59 años.	2	»	»	1	3	1	»
	De 60 y más años.	»	»	»	»	»	»	»
Tifus exantemático	Menores de 15 años	»	»	»	»	»	»	»
	De 15 á 59 años.	»	»	»	»	»	2	»
	De 60 y más años.	»	»	»	»	»	»	»
Viruela.	Hasta 4 años.	2	»	1	»	8	1	1
	De 5 y más años.	»	»	»	»	2	»	»
Sarampión.	Hasta 4 años.	3	»	1	»	»	»	»
	De 5 y más años.	2	»	»	»	»	»	»
Escarlatina.	Hasta 4 años.	»	»	»	»	»	»	»
	De 5 y más años.	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche.	Hasta 4 años.	»	1	»	»	2	»	»
	De 5 y más años.	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y Crup.	Hasta 7 años.	3	1	2	2	»	»	1
	De 8 y más años.	1	»	»	»	»	»	»
Gripe.	Hasta 19 años.	1	1	1	»	6	4	»
	De 20 á 39 años.	5	1	»	7	»	3	1
	De 40 y más años.	18	3	3	2	28	10	»
Septicemia puerperal.	Hasta 19 años.	5	»	6	»	8	1	1
	De 20 á 39 años.	14	2	6	»	5	6	4
Neumonía.	De 40 y más años.	23	»	7	2	21	7	»
Tuberculosis.	Hasta 19 años.	5	»	»	2	4	1	»
	De 20 á 39 años.	14	3	»	1	2	3	1
	De 40 y más años.	3	»	1	2	7	»	»
Meningitis.	Hasta 7 años.	7	3	6	1	3	2	1
	De 8 y más años.	4	»	»	»	»	1	1

Murcia 14 de Junio de 1910.—El Jefe de Estadística, Joaquín Fabregat.

NOTA.—Las cifras que se consignan en la cabecera del estado representan la población de hecho de los respectivos Ayuntamientos según el Censo de 1900.

Cuarta sección.

Número 1.310.

REGIMIENTO DE INFANTERIA AFRICA, NÚM. 68

Requisitoria.

José Ceballo López, hijo de Juan y de Margarita, natural de Paterna, provincia de Almería y de oficio jornalero, estado soltero, de veintitrés años, un mes y un día, estatura un metro 545 milímetros, nariz regular, barba id., boca regular, color sano; último domicilio, el

Plan, provincia de Murcia, por el delito de falta de incorporación, y ha de presentarse ante el Juzgado de instrucción del Regimiento de Infantería Africa, núm. 68, en Melilla, en el plazo de treinta días á contar de la fecha en que se publique esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia.

Melilla 7 de Junio de 1910.—El 2.º Teniente Juez instructor, Emeterio Ortega.

Quinta sección.

Número 2.341.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Relación de las cuotas declaradas fallidas por la referida contribución, correspondientes á los años que á continuación se expresan, la cual se publica en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 178 del vigente Reglamento de la contribución industrial y de comercio,

(CONTINUACION)

N.º de orden	Pueblos y nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria.	Trimestres á que corresponden.	Importe — Pesetas
Año 1903.				
MURCIA				
304	Maria Plaza Hurtado.	Aceite y vinagre.	2.º	19 30
305	Maria del Pilar López.	Id.	Id.	10 73
311	Juan Galiano Peñafiel.	Id.	Id.	19 30
319	Francisco Iniesta.	Id.	Id.	19 30
320	Antonio García Ruiz.	Id.	Id.	19 30
324	Angel Martínez.	Id.	Id.	19 30
347	José López Serrano.	Jugueter.	Id.	19 30
356	Catalina Almansa Illán.	Semillas.	Id.	19 30
358	Pedro Bernal.	Id.	Id.	19 30
392	Adolfo Lonay.	»	Id.	17 87
399	José Amorós.	Trapos.	Id.	26 80
405	Nicolás Inglés Murcia.	»	Id.	184 42
418	Rosendo Molina Martínez.	Bañero.	Id.	48 61
449	José Serrano.	Carrero.	Id.	7 86
469	Miguel Martínez.	Tartanero.	Id.	6 43
471	José Alemán Escamilla.	Id.	Id.	6 43
484	Antonio García.	Id.	Id.	6 43
486	Andrés Martínez Abellán.	Id.	Id.	6 43
487	Antonio López Quijano.	Id.	Id.	6 43
493	Francisco Ruiz Giménez.	Vendedor leche.	Id.	21 45
495	Fernando González.	Telar.	Id.	5 72
532	Manuel Alcaraz Canovas.	Horno tejas.	Id.	2 »
537	Francisco Martínez Martínez.	Fábrica jabón.	Id.	7 15
548	Vicente G. Franco.	Id. filtros.	Id.	32 02
568	Juan Antonio Martínez.	»	Id.	55 04
584	Bias Sánchez García.	Albéitar.	Id.	20 02
595	Manuel Martínez Albacele.	Farmacéutico.	Id.	81 48
654	Antonio Ruiz Benavente.	Abogado.	Id.	25 47
693	Andrés Gabardo Vázquez.	Procurador.	Id.	16 14
750	Miguel Martínez.	Bañista.	Id.	36 46
764	Jesús Conesa Canovas.	Alpargatero.	Id.	6 44
771	Antonio Sánchez León.	Barbero.	Id.	21 45
777	Remedios López Ayala.	Id.	Id.	19 30
793	Jacinto C. Cortés.	Bastonero.	Id.	19 30
804	Joaquín Navarro Martínez.	Carpintero.	Id.	22 87
831	Francisco Martínez.	Herrero.	Id.	19 30
858	José Mengual Giménez.	Horno.	Id.	19 30
861	Antonio Martínez Sánchez.	Id.	Id.	17 87
899	Antonio Rodenas.	Sastre.	Id.	19 30
5	Pedro Avilés García.	A. y vinagre.	Id.	19 30
35	Miguel Belmonte García.	Comestibles.	Id.	57 90
37	Gaspar Molina Ibáñez.	Quincalla.	Id.	35 74
39	Antonio Lucas López.	Sillero.	Id.	19 30
73	Antonio Marín Fernández.	Bodegón.	1.º y 2.º	25 73
76	Ignacio Martínez.	Fabricante.	Id.	157 26
97	Antonio San Pedro.	A. y vinagre.	2.º	21 45
1223	Juan Celuán Álvarez.	Id.	Id.	5 72
1211	Pedro Martínez.	Id.	Id.	5 72
1135	Antonio Albaladejo Esteban.	Abacería.	Id.	7 15
1136	Juan Macanás Martínez.	Id.	Id.	7 14
LORCA				
290	Pedro Julia Rubio.	Tartanero.	2.º	6 43
291	Diego González Sánchez.	Id.	Id.	6 43
292	Antonio López Romero.	Id.	Id.	6 43
295	Juan Moreno Vidal.	Expendedor vinos.	Id.	275 91
301	Juan Cruz Arcas.	Telares.	Id.	10 94
304	Antonio Periago Sastre.	Id.	Id.	3 65
307	Eloy Gómez Serrano.	Id.	Id.	3 65
315	Gerónimo Sastre.	Id.	Id.	6 90
316	Juan Antonio Aragón Giménez.	Id.	Id.	6 90
318	Antonio Romera.	Id.	Id.	6 90
326	Andrés Vela.	Tintorero.	Id.	42 87
335	Manuel Navarro Tudela.	Horno.	Id.	13 58
336	Antonio García.	Id.	Id.	13 58
341	Cristóbal Periago.	Fábrica tejas.	Id.	18 59
342	Miguel Salas Meca.	Id.	Id.	18 59
345	Antonio Lafuente González.	Id.	Id.	78 63
347	Andrés Pérez García.	Horno de cal.	Id.	40 03

N.º de orden	Pueblos y nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria.	Trimestres á que corresponden.	Importe — Pesetas
LORCA				
358	Benito Martínez García.	Pastas.	2.º	40 03
366	Ginés Bermúdez.	Molino.	Id.	13 58
367	Maria Hernández.	Id.	Id.	27 16
372	José Antonio Morata.	Id.	Id.	27 16
373	Viuda de Francisco Martínez.	Id.	Id.	27 16
378	Juan Antonio Mondéjar López.	Id.	Id.	27 16
382	Antonio Alvarez.	Id.	Id.	13 58
402	Francisco Pérez Ponce.	Herrador.	Id.	17 87
403	Francisco Cacha Asceya.	Arquitecto.	Id.	65 05
407	José Cuartero.	Agrimensor.	Id.	20 73
409	José Robles Giménez.	Abogado.	Id.	57 76
416	Carlos Barberán.	Id.	Id.	57 76
422	Antonio García López.	Id.	Id.	57 76
430	Antonio Flores Herrero.	Procurador.	Id.	31 45
432	Eduardo Rojo Fernández.	Id.	Id.	31 45
441	Ramón Barbero Rodríguez.	Id.	Id.	31 45
459	Alberto Fernández Chico.	Imprenta.	Id.	53 61
462	Juan García Bayona.	Id.	Id.	53 61
463	Pedro Martínez.	Maestro albañil.	Id.	53 61
465	Blas S. Alfonso.	Talabartero.	Id.	32 88
466	Agustín Ortiz Romero.	Id.	Id.	32 88
468	Antonio Giménez Martínez.	Id.	Id.	32 88
469	José Franco Hernández.	Id.	Id.	32 88
474	Marcos Pérez.	Alpargatero.	Id.	17 87
475	Juan Perán.	Id.	Id.	17 87
476	Juan Fernández.	Id.	Id.	17 87
477	José Cazorla Hernández.	Id.	Id.	17 87
478	Viuda de Luis Sánchez Mora.	Id.	Id.	17 87
479	Juan Segura.	Id.	Id.	17 87
480	Pedro Miñano Caro.	Id.	Id.	17 87
485	José Sánchez Quiñoneo.	Barbero.	Id.	17 87
486	José Ciller Martínez.	Id.	Id.	17 87
488	Juan Casas.	Id.	Id.	17 87
490	Francisco Alcaraz.	Id.	Id.	17 87
493	Mariano Pérez.	Id.	Id.	17 87
496	Ramón Gómez Obrador.	Id.	Id.	17 87
497	Domingo González Ruiz.	Id.	Id.	17 87
498	Marcos Romero Martínez.	Id.	Id.	17 87
504	Antonio Torres Fernández.	Carpintero.	Id.	17 87
505	Gerónimo Rodríguez.	Id.	Id.	17 87
507	Francisco Benavente.	Id.	Id.	17 87
508	Domingo Martínez Martínez.	Id.	Id.	17 87
494	Tomás López.	Id.	Id.	17 87
509	Benito Carrasco.	Id.	Id.	17 87
513	José Pérez Sánchez.	Id.	Id.	17 87
514	Diego Rodríguez.	Id.	Id.	17 87
515	Juan Crespo Romero.	Id.	Id.	17 87
516	Juan Antonio Duarte.	Id.	Id.	17 87
517	Vicente Cano.	Id.	Id.	17 87
521	José María García Bayonas.	Constructor carros.	Id.	17 87
522	Mateo García Bayonas.	Id.	Id.	17 87
523	Domingo Delgado Rodrigo.	Id.	Id.	17 87
534	Santiago Coronel.	Herrero.	Id.	17 87
537	José María Moreno Mulero.	Id.	Id.	17 87
538	Cayetano Adán.	Id.	Id.	17 87
540	Jesús Tudela.	Id.	Id.	17 87
541	José Sánchez Carbonero.	Id.	Id.	17 87
547	Jesús Cazorla Fernández.	Hojalatero.	Id.	17 87
556	Huertas Calventus.	Id.	Id.	17 87
557	Pedro Arcas.	Id.	Id.	17 87
558	Juan Martínez.	Horno.	Id.	17 87
559	Miguel Reverte.	Id.	Id.	17 87
572	Antonio Lorca.	Pintor.	Id.	17 87
575	José Tomás Cano.	Id.	Id.	17 87
576	José Vicente Benítez.	Sastre.	Id.	17 87
577	José Vicente Luis.	Id.	Id.	17 87
561	Juan B. Márquez.	Horno.	Id.	17 87
563	Juan García.	Id.	Id.	17 87
565	Guillermo Martínez.	Id.	Id.	17 87
566	José Cazorla Bayonas.	Id.	Id.	17 87
567	Juan Martínez Carrillo.	Id.	Id.	17 87
578	José Manzanera.	Sastre.	Id.	17 87
581	José Vicente.	Id.	Id.	17 87
585	Juan López Ponce.	Zapatero.	Id.	17 87
589	Vicente Pelegrín Moya.	Id.	Id.	17 87
591	José Linares.	Id.	Id.	17 87
638	Francisco Romero Ruiz.	V. y aguardientes.	Id.	10 72
639	Juan Peñas.	Id.	Id.	10 72
640	Antonio Ros.	Id.	Id.	10 72
641	Pedro Segura Collados.	Id.	Id.	10 72
643	Domingo Martínez.	Id.	Id.	10 72
648	Pedro Muñoz Rojo.	Id.	Id.	10 72
650	Manuel Llamas.	Id.	Id.	10 72
651	Miguel Sánchez Avellaneda.	Id.	Id.	10 72
652	José Ortega.	Id.	Id.	10 72
653	Felix Bolarín.	Id.	Id.	10 72
655	Juan Antonio Navarro.	Id.	Id.	10 72
655	Alfonso Ruiz.	Harinas.	Id.	52 18
656	Alfonso Arcas Martínez.	V. y aguardientes.	Id.	10 72
657	José Muñoz Navarro.	Id.	Id.	10 72
658	Lázaro García.	Id.	Id.	10 72

N.º de orden	Pueblos y nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria.	Trimestres á que corresponden.	Importe — Pesetas
659	Juan Reinaldos.	V. y aguardientes.	2.º	10 72
661	Antonio Díaz.	V. y aceites.	Id.	10 72
663	Filomena Torres.	V. y aguardientes.	Id.	10 72
664	Ginés Barnés Moya.	Id.	Id.	10 72

(Se continuará.)

Octava sección.

Número 1.320.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Pedreño Martínez Enrique, natural de Murcia, de estado casado, profesión jornalero, de 29 años, hijo de Jerónimo y de Josefa, no constan sus señas particulares ni personales, domiciliado últimamente en La Unión, procesado por falso testimonio, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción del distrito de la Catedral de Murcia, á responder de los cargos que le resultan.

Número 1.326.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LORCA

REQUISITORIA

Peralta Díaz Mateo, natural de Lorca, de estado soltero, profesión jornalero, de 19 años de edad, domiciliado últimamente en Lorca, Cañada de Carreteros, procesado por rapto, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción.

Número 1.319.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Don Juan Oliva y Ruiz, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fé: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por lesiones mutuas entre Antonia Gálvez López y Rufina Izquierdo Campuzano, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Cartagena á once de Junio de mil novecientos diez. El Tribunal municipal, compuesto de los Sres. D. Isidoro Felipe Valdés y Ruidíaz, Juez municipal, y los Adjuntos D. Enrique Gómez Quiles y D. Juan Plazas Vera; Habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas por lesiones mutuas entre Antonia Gálvez López y Rufina Izquierdo Campuzano, en cuyo juicio es parte el Ministerio fiscal.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á Antonia Gálvez López y Rufina Izquierdo Campuzano, á las penas de seis días de arresto menor á cada una de ellas y al pago de las costas del juicio por mitad. Y por esta nuestra sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva se insertará en el Boletín oficial de la provincia, para que sirva de notificación á la condenada Antonia Gálvez López,

la pronunciamos, mandamos y firmamos.—I. Felipe Valdés.—Juan J. Plazas.—Enrique Gómez.

Y para que sirva de notificación á la condenada Antonia Gálvez López, expido el presente que firmo en Cartagena á once de Junio de mil novecientos diez.—Juan Oliva.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten imposiciones desde once á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 11 DE JUNIO DE 1910

Saldo anterior. . . Pts. 13.304.042'81

Imposiciones durante la semana. . . 548.757'40

Suma. . . 13.852.800'21

Reintegros. . . 492.255'80

Saldo. . . 13.330.544'41

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines oficiales de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previa permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.